



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 094 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 17 ENE. 2019

|            |   |                         |
|------------|---|-------------------------|
| N° DE SALA | : | Sala 2                  |
| EXP. TNRCH | : | 1462-2018               |
| CUT        | : | 186159-2018             |
| IMPUGNANTE | : | SEDAPAL                 |
| ÓRGANO     | : | ALA Chillón-Rimac-Lurín |
| MATERIA    | : | Retribución económica   |
| UBICACIÓN  | : | Distrito : Rimac        |
| POLÍTICA   | : | Provincia : Lima        |
|            | : | Departamento : Lima     |

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 384-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, debido a que dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 384-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 28.09.2018, emitida por la Administración Local del Agua de Chillón-Rimac-Lurín, que resuelve su solicitud de anulación del Recibo N° 2018S01234, por concepto de retribución económica (2018) por el uso del agua subterránea.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 384-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

SEDAPAL sustenta su recurso con los siguientes fundamentos:

- 3.1. La Carta N° 384-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL contiene un acto administrativo conforme con lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto es una declaración de la Administración Local de Agua Chillón-Rimac-Lurín que contiene una motivación con defectos que contravienen los principios del Debido Procedimiento, Motivación y de Seguridad Jurídica.
- 3.2. El recibo consigna un aspecto denominado, "Estado Acuífero: Sobre Explotado", sin que en el mismo se indique el Informe que lo sustente y agrega que la Autoridad Nacional del Agua tampoco ha publicado el Estudio Hidrológico respecto al estado del acuífero, conforme lo exige la Ley de Recursos Hídricos; por ende, no ha acreditado que el acuífero se encuentre sobre explotado.
- 3.3. El Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI que aprueba los valores de la retribución económica para el año 2018 se sustenta en el Informe N° 008-2017-ANA-DARH-REA/JGCM en el que no señala la calidad de acuífero sobreexplotado, más aún cuando la veda del acuífero Rimac para la zona denominada Av. Argentina se ha levantado mediante la Resolución Jefatural N° 271-2017-ANA de fecha 08.11.2017.



#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. En fecha 01.08.2018, SEDAPAL fue notificada con el Recibo N° 2018S01234, por concepto de retribución económica por el uso del agua subterránea con fines poblacionales del año 2018, por un monto equivalente a S/ 3,579.38, por el consumo de 103,750.00 m<sup>3</sup>.
- 4.2. En fecha 13.09.2018, SEDAPAL presentó un pedido de anulación del recibo mencionado en el numeral precedente, sosteniendo que la Autoridad Nacional del Agua no ha acreditado que el acuífero del río Rímac tenga la condición de "sobre explotado", así como la existencia de vulneraciones a los principios de Legalidad y Razonabilidad.
- 4.3. Mediante la Carta N° 384-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 27.09.2018, notificada en fecha 28.09.2018, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín dio respuesta al pedido de anulación del Recibo N° 2018S01234.
- 4.4. Con el escrito presentado en fecha 19.10.2018, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 384-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL.
- 4.5. A través del escrito presentado en fecha 20.11.2018, SEDAPAL amplió su recurso de apelación, adjuntando el Informe Técnico N° 399-2018-ANA-DCERH-AESFRH de fecha 22.10.2018, por el cual la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua concluyó que el acuífero Rímac no estaría sobreexplotado, sino que en la actualidad se encontraría en estado de equilibrio.



#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los asuntos contenidos en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

##### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a la retribución económica por el uso del agua

- 6.1. El artículo 20° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada mediante Ley N° 26821, establece que el cobro de la retribución económica le corresponde al Estado.
- 6.2. El artículo 91° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen.
- 6.3. El numeral 176.1 del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la retribución económica por el uso del agua es la contraprestación económica que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación, el cual no constituye tributo.



**Respecto a la retribución económica por el uso del agua del año 2018**

- 6.4. El numeral 177.1 del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la Autoridad Nacional del Agua determina anualmente el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua, para su aprobación mediante Decreto Supremo.
- 6.5. En cumplimiento a lo dispuesto en el dispositivo legal citado en el numeral precedente, mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI<sup>1</sup> se establecieron los valores de retribuciones económicas a pagar por uso de agua superficial y subterráneas (mediante el cual, además, se determinó el estado del acuífero Rímac), y por vertimiento de agua residual tratada a aplicarse en el año 2018, estableciendo para el primer caso lo que se detalla a continuación:



**Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI**

**Artículo 6°.- Valores de las retribuciones económicas por el uso de agua subterránea con fines agrarios y no agrarios**

6.1. Los valores de las retribuciones económicas por el uso de agua subterránea con fines agrarios y no agrarios a aplicarse en el año 2018, en Soles por metro cúbico, es el siguiente:

| Estado del Acuífero                                   | ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA   | Uso                 |             |            |        |              |
|---|--|---------------------|-------------|------------|--------|--------------|
|   |  | Agrario             | Poblacional | Industrial | Minero | Otros usos** |
|   |  | S/ / m <sup>3</sup> |             |            |        |              |
| Estado del Acuífero                                   | Zarumilla, Tumbes, Quebrada Casitas, Alto Piura, Medio y Bajo Piura, Olmos, Cascajal, Chancay Lambayeque, Zaña, Jequetepeque, Moche, Virú, Chao, Santa, Lacramarca, Nepeña, Casma, Huarmey, Pativilca, Chancay Huaral, Lurin, Mala, San Juan (Chincha), Cañete, Pisco, Palpa, Nazca, Acari, Chili, Moquegua, La Leche (margen izquierda), Intercuenca Huallaga 49843, Intercuenca Marañón 4985, Pastaza, Intercuenca Marañón 49871, Carhuapanas, Intercuenca Marañón 49873, Potro, Intercuenca Marañón 49875, Morona, Intercuenca Marañón 49877, Mayo, Alto Purús, Tarauca, Alto Yurúa, Intercuenca Ucayali 49951, Intercuenca Ucayali 49951, Intercuenca Ucayali 49953, Alto Laco, Santiago, Intercuenca Marañón 49879, Cenepa, Intercuenca Marañón 49891, Alto Marañón II, Alto Apurímac, Intercuenca 49898, Cuenca Camaná, Mauri Caño, Uchusuma, Quilca, Vitor, Chinchipe, Intercuenca Marañón 49893, Chamaya, Intercuenca Marañón 49897, Chira, Intercuenca 49897, Intercuenca 49896, Camaná, Crisnejas, Intercuenca 49899, Biabo, Intercuenca Huallaga 49847, Huayabamba, Suches, Ramis, Mantaro, Alto Marañón V, Mauri Chico, Callacame, llave, Putumayo, Intercuenca Amazonas 4977, Napo, Intercuenca Amazonas 49791, Maniti, Intercuenca Amazonas 49793, Nanay, Intercuenca Amazonas 49795, Itaya, Intercuenca Amazonas 49797, Tahuayo, Intercuenca Amazonas 49799, Intercuenca Marañón 4981, Tigre, Ilipa, Urubamba, Intercuenca 49897, Mantaro, Intercuenca 4999, Huamansaña, Ilo, Ocoña, Pachitea, Intercuenca Ucayali 4993, Perené, Intercuenca Ucayali 49955, Cutivireni, Intercuenca Ucayali 9957, Anapati, Intercuenca Ucayali 49959, Intercuenca Ucayali 4997, Alto Marañón V, Intercuenca Ucayali 49911, Tapiche, Intercuenca Ucayali 49913, Cushabatay, Intercuenca Ucayali 49915, Aguaytia, Intercuenca Ucayali 49917, Tamaya, Intercuenca Ucayali 49919, Yavari, Pucará Azángaro, Chira, Yahuamanu, Intercuenca Madre de Dios 46643, Intercuenca Madre de Dios 46645, De las Piedras, Intercuenca Madre de Dios 46647, Alto Madre de Dios, Alto Acre, Tambo, Tambopata, Inambari, Intercuenca 49844, Intercuenca 49842, Intercuenca 49845, Intercuenca 49954, Alto Huallaga, Bocapán, Utcubamba, Intercuenca, Marañón 49895, Caraveli, Chóchopa, Huaura, Coquina, Pescadores, Supe, Quebrada Seca, Quebrada Fernandez, Quebrada Cabuyal, Chala y Sama. | 0.0011              | 0.0048      | 0.0766     | 0.0983 | 0.0319       |
| Sub explotado   |  |                     |             |            |        |              |
| En equilibrio   | Chicama, Fortaleza, Chillón, Culebras, Poyeni, Chamán, Atico, Cháparra, Chorunga, Huaytire - Gentilar, Pampa de Palo, Locumba, Cinto, Titijones, Vizcachas, Yauca y Azufre.  | 0.0022              | 0.0196      | 0.1530     | 0.1967 | 0.0638       |
| *Valores Aplicables<br>**Valores aplicables Bebederos | Motupe-La Leche (margen derecha), Rimac, Chilca, Asia, Omas, Ica, Villacuri, Lanchas, Caplina, Grande y Coata.   | 0.0032              | 0.0345      | 0.2297     | 0.2952 | 0.0955       |
| Sobre Explotado                                       |  |                     |             |            |        |              |

\* Valores aplicables por el uso de agua en centrales termoelectricas.

\*\* Valores aplicables por el uso de agua en ejecución de estudios y obras de los sectores productivos a excepción de energético y minero. Para uso de agua en actividades de limpieza y mantenimiento de vías públicas, bebederos, edificios públicos, tiendas, bares, restaurantes, hoteles, estaciones de servicios y otros.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.11.2017



## Respecto a los fundamentos del recurso de apelación presentado por SEDAPAL

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1 La recurrente indica como argumento de defensa que la Carta N° 384-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL contiene un acto administrativo conforme con lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. También agrega que, el mencionado acto contiene una motivación con defectos que contravienen los principios del Debido Procedimiento, Motivación y de Seguridad Jurídica.

6.6.2 El numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General considera al acto administrativo como el pronunciamiento de la administración destinado a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, jurídicas o entidades de la propia administración pública).

6.6.3 En fecha 01.08.2018 se notificó a SEDAPAL el Recibo N° 2018S01234 por el importe de S/ 3,579.38 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2018, debido al uso de 103,750.00 m<sup>3</sup> de agua subterránea con fines poblacionales.

Ante ello, con el escrito de fecha 13.09.2018, SEDAPAL solicitó la anulación del Recibo N° 2018S01234.

6.6.4 Mediante la Carta N° 384-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín dio respuesta al pedido de anulación del Recibo N° 2018S01234, indicando lo siguiente:

*«Conforme con la legislación vigente, la retribución económica por el uso del agua, es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua, la misma que se determina en base al volumen de agua y el valor de la retribución económica establecida por Decreto Supremo en el año de ejercicio.»*

*En tal sentido se emitió el Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI, que aprueba los valores de retribuciones económicas a pagar por el uso del agua superficial y subterránea, aplicarse en el caso para el año 2018, la misma que fue debidamente publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2017. Norma Legal vigente y efectiva que sustenta la emisión del Recibo N° 2018S01234 y que, conforme a nuestras facultades como Administración Local del Agua, procedimos a notificarles para su pago.»*

6.6.5 De ahí que se puede afirmar que la Carta N° 384-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL sí contiene un acto administrativo que puede ser materia de impugnación, al contener una decisión del órgano de primera instancia administrativa en relación con el pedido de anulación del recibo antes señalado, facultad de contradicción que se encuentra prevista en el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA<sup>2</sup>.

6.6.6 Por otro lado, respecto a la alegación que el mencionado acto administrativo contiene una motivación con defectos que contravienen los principios del Debido Procedimiento, Motivación y de Seguridad Jurídica.

6.6.7 El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo señala que la



motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado.

6.6.8 De la revisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 384-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL se verifica que el mismo se encuentra conforme con las disposiciones legales que han sido indicadas en el numeral precedente, dado que de acuerdo con lo señalado en el fundamento 6.6.4 de la presente resolución la Administración Local el Agua Chillón – Rimac-Lurín ha expresado los fundamentos legales en relación con el cobro de la retribución económica por el uso del agua subterránea realizado mediante el Recibo N° 2018S01234, señalándose que tal concepto se determinó de acuerdo con el volumen de agua y el valor de la retribución económica establecida por el Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI.

6.6.9 En consecuencia, se ha acreditado que no se ha vulnerado el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado con la motivación, ya que el acto administrativo impugnado cuenta en su emisión con una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, lo que significa también a su vez la falta de vulneración del Principio del Debido Procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO, y de los otros principios invocados por la administrada; por lo que, debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo.



6.7. En relación con los argumentos mencionados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este órgano colegiado indica que:

6.7.1 La Autoridad Nacional del Agua ha procedido a la emisión del recibo materia del pedido de anulación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 177.1 del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup>, en el que se establece que la mencionada Autoridad determina el valor anual de la retribución económica por el uso de agua, el cual es aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Agua establece la metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua superficial y subterránea, todo ello en conformidad, con lo regulado en los numerales 176.1 y 176.2 del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup>.

6.7.2 En razón a dichas funciones, es que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI, se aprobaron los valores de la retribución económica por el uso de agua superficial y subterránea para el año 2018, en cuyo artículo 6° sobre el valor de la retribución económica para uso de agua subterránea con fines agrarios y no agrarios, se establece que el acuífero denominado Rimac se encuentra en estado de sobre explotado.

El mencionado decreto supremo estableció que para el caso de las aguas subterráneas con fines poblacionales provenientes del ámbito de la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín al valor de la retribución económica por el uso del agua subterránea le corresponde S/ 0.0345 por metro cúbico, el cual guarda relación con el descrito en el rubro datos de la retribución económica del Recibo N° 2018S01234 del año 2018, lo que genera que la emisión del recibo cuestionado se realizó en mero cumplimiento del Principio de Legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que la autoridad

<sup>3</sup>... Artículo 177°.- Formalidad de aprobación y destino de las retribuciones económicas por el uso del agua.

177.1 La Autoridad Nacional del Agua determina anualmente, el valor de las retribuciones económicas por el uso de agua, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura...

<sup>4</sup>... Artículo 176°.- Retribuciones económicas por el uso del agua

176.1 La retribución económica por el uso del agua, es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación. No constituye tributo.

176.2 La Autoridad Nacional del Agua establece la metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua superficial y subterránea. La metodología se aprueba por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua y se publica en el portal electrónico



administrativa emisora del mismo, actuó en cumplimiento del Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI.

- 6.7.3 Es preciso señalar que la pretensión planteada por SEDAPAL en su recurso de apelación y su escrito ampliatorio, está orientada a cuestionar la condición del acuífero del Rímac, establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI; sin embargo, en atención al Principio de Legalidad, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento sobre su validez, debido a que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup>, el cuestionamiento de los Decretos Supremos corresponde realizarlo por la vía de la acción popular.
- 6.7.4 Por último, lo detallado en el Informe Técnico N° 008-2017-ANA-DARH/REA/JGCM, así como el Informe Técnico N° 399-2018-ANA-DCERH-AESFRH, no invalida bajo ninguna forma la emisión del recibo materia del recurso de apelación ni puede constituirse como una causal de nulidad del mismo, considerando que quien determina el valor de la retribución económica y asigna la condición del acuífero del Rímac es el Ministerio de Agricultura y Riego a través del Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI.

- 6.8. Es por ello, que este Tribunal determina que el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 384-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 094-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.01.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con la ausencia de los Vocales Luis Eduardo Ramírez Patrón y Francisco Mauricio Revilla Loaiza, ingresando a completar la Sala los Vocales llamados por Ley, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 384-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 200

Son garantías constitucionales:

(...)

La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

(...)